

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de tercero que no hace parte del proceso solicitando autorización para revisión de expediente y pago de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00879
Radicado	2014-00287
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gustavo Brender Delgado
Demandado (s)	Ruth Marina Jurado Moreno

Previo a resolver sobre las diferentes peticiones efectuadas por la señora *Ruth Marina Jurado Moreno*, se le requiere para que la misma provenga desde el correo de la peticionaria o en su defecto con nota de presentación de personal, ya que dentro de la misma autoriza a un tercero para el cobro de títulos judiciales sobrantes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80337ac240f11605ceae6e8c55f7bccac9e06c24e0a87dc2f39ca6cd10391f9

Documento generado en 11/06/2021 03:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidades bancarias. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00872
Radicado	2015-00164
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Robin Mesías Hernández Apraez
Demandado (s)	Julio Adrián Ponce Vallejo

En atención a solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es pertinente señalar que no procede el requerimiento a las entidades bancarias relacionadas en su memorial, toda vez que las mismas de manera oportuna brindaron la correspondiente respuesta tal y como se evidencia 11 al 17 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8935bda589c552e31b3f76d67bc57b7f361a57b3b7cf2d0964a5991c71cc48

Documento generado en 11/06/2021 03:59:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento hecho por el despacho previo a cumplimiento de aceptación de curaduría. Así mismo con recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00873
Radicado	2019-00358
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Antonio Angulo Meza

Pese a la existencia del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho verifica que la decisión atacada, no es susceptible de ser corregida o modificada; y contrario a lo aseverado por la recurrente, la misma adopta un mecanismo tendiente a minimizar cualquier traumatismo en la designación de las curadurías. Por ese motivo no se repondrá la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta los informes rendidos por algunos juzgados, en atención al requerimiento del despacho de fecha 20 de mayo de 2021, se tiene que los procesos en los cuales funge como abogado de oficio el abogado *Héctor Hernán Luna Duran*, cuentan como último reporte “auto de seguir adelante la ejecución”, la mayoría con liquidación aprobada y los asuntos penales se encuentran precluidos. En ese sentido, considerando que el abogado ya ejerció el derecho a la defensa de sus representados en la mayoría de los procesos aludidos en manifestación del 11 de mayo de 2021, se verifica que en la actualidad a abogado no le corresponde dar trámite a ninguna actuación relevante en los asuntos que ha referenciado, de ahí que en aras del principio de solidaridad previsto en la Constitución Política y que materializa la función social que cumple la profesión de abogado:

“Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995).”

De acuerdo con lo descrito anteriormente, atégase a lo resuelto en auto de sustanciación No. 01229 de fecha 16 de diciembre de 2020, procediendo a asumir el cargo encomendado.

Por secretaría notifíquese al abogado **Héctor Hernán Luna Duran** el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo; y córrasele traslado de la demanda ejecutiva y sus anexos, para que realice la labor encomendada so pena de compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Nariño.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de junio de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7f3505480659b135c82b02c2634f9a5fae8ab28aac189c16b318ffb9900c21

Documento generado en 11/06/2021 03:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00572
Radicado	2019-00374
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	FINESA S.A. Compañía de Financiación Especializada
Demandado (s)	Elkin Fernando Arcos Narváez – Yasmid Adriana Arcos Narváez – Luz Zoraida Arcos Narváez- Byron Miller Arcos Narváez y Magda Dolores Arcos Narváez - herederos indeterminados de la causante Clara Elisa Narváez de Arcos

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
4. **PAGAR** los títulos judiciales existentes a nombre del señor **ALVARO JAVIER ROSERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.98.379.044.
5. **REQUERIR** al secuestro, para que una vez en firme el presente auto proceda a la entrega del vehículo placas AVI 923, a la parte demandada y rinda el informe sobre la administración del bien objeto de secuestro.
6. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de junio de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c49750de5ee1602ba8dbfc886ca6b4acc1ea5add94446a594a85d9eb2d32e3
1**

Documento generado en 11/06/2021 03:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de junio de 2021, pasa el presente asunto con oficio suscrito por las partes solicitando reducción del porcentaje de embargo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00577
Radicado	2021-00115
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Franco Rojas Lozada

Teniendo en cuenta que el señor *Franco Rojas Lozada*, se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 06 de mayo de 2021, fecha de presentación de escrito donde manifiesta al despacho el conocimiento de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha *21 de abril de 2021*, sin que en el término de traslado de la demanda la parte ejecutada propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento diez mil pesos m/cte (\$110.000)* por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: De conformidad con la manifestación suscrita por las partes, esta judicatura ordenará la reducción del porcentaje de embargo al 25% de lo devengado por el señor Franco Rojas Lozada, como contratista por prestación de servicios de la empresa COLVISEG Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda. Oficiese al pagador como corresponda. Remítase los respectivos oficios de la medida aquí decretada a los correos: campuscvs@colvisseg.com, dircomercial@colvisseg.com.

En cualquier caso, la medida se limita a la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$4.400.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de junio de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8920eb9c872e4cec6aedd90babd9d1be82f1317d0773045b6a47a02b35fcac4
Documento generado en 11/06/2021 03:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación, por pago total de la mora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00845
Radicado	2021-00135
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jhon Alexander Mora Mojhana

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de las cuotas en mora.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital, no hay lugar a desglose del título valor soporte de la presente obligación, el cual quedará en manos de la parte actora.
3. Se deja constancia que la **obligación No. 9270083605** continuará vigente a favor Bancolombia S.A. por el saldo restante y que correspondía al capital acelerado por el cual se libró también mandamiento de pago.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que los requiera.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db842a6f182c23959603bc354520b909b8405a240e7bb6c2e9ee1d7d66c4be0
2**

Documento generado en 11/06/2021 03:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00576
Radicado	2021-00169
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Jairo Andrés Urbano Garcés- Iván David Guerrero Bastidas.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y coadyuvada por una de las personas que conforman la parte demandada, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual se dejarán a disposición del proceso que las requiera. Remitirlos con copia al correo: ivan.querrero8493@correo.policia.gov.co.
4. **PAGAR** los títulos judiciales generados o que se generen por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada beneficiaria, si no hay solicitud de embargo de remanentes.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
6. No condenar en costas a las partes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de junio de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa04377378799405d25349dbb720a60cb08b81a3f9e5092e40f74257a740453e

Documento generado en 11/06/2021 03:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con informe de secuestre dando cumplimiento a requerimiento del despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00871
Radicado	2017 - 00227
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Sara Luz Rojas Liscano

Teniendo en cuenta que el señor *Manuel Antonio Garcés Cruz* dio pleno cumplimiento a lo requerido en auto del 19 de mayo de 2021, se ordena correr traslado del informe rendido a la parte demandante por el término de tres (3) días, en caso de que tenga alguna manifestación que hacer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd72f46cbb96c53e488a6da0709d38cc9837cd60ad6c72429c608783d5dd0f
8**

Documento generado en 11/06/2021 03:59:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
AUXILIAR DE JUSTICIA**

San Miguel de agreda de Mocoa, 28 de Mayo de 202

**Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCURTH
JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MOCOA
Mocoa Putumayo**

INFORME PROCESO

Proceso: 2016-00227

Demandante: ROSA DIAZ ANDRADE

Demandado: SARA LUZ ROJAS LISCANO

Para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la parte demandante dentro del proceso me permito informar a su despacho que teniendo en cuenta la contestación que hizo la fiscalía 20 de Mocoa Putumayo, sobre el proceso tuve la conversación personal con la fiscal Dra PAULA ANDREA PEREZ HUELGAS en donde me manifiesta que haga la solicitud por escrito para poder revisar el proceso y darle continuidad pero que ella no mira como delito el sobre la denuncia ya que la mira de manera atípica sobre el caso, de todas maneras anexo al informe copia del oficio radicado el día de hoy 28 de mayo de 2021, y también informo al despacho que el día de ayer 27 de mayo de 2021 visite en el lugar de trabajo a la señora LISCANO y le informe que se hacer que hablar con la apoderada para llegue a un acuerdo o caso contrario yo seguiría mi gestión en la fiscalía.

Anexo copia de oficio donde radique a la FISCALIA 20 SECCIONAL DE MOCOA.

Atentamente,

Dr. MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ
CC. Nro. 1.124.849.179 de Mocoa
Auxiliar de Justicia